



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 00834 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	NATALY MONTES MATÍAS C.C. 43.988.414
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7 en contra de **NATALY MONTES MATÍAS** C.C. 43.988.414 por **PAGO DE CUOTAS EN MORA VENCIDAS**.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas, para el efecto, el embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5440913, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE y al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para que sirva devolver el despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado sin embargo, la garantía allí contenida continúa vigente.

CUARTO: Se dispone archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2021-00834
Termina Proceso cuotas en mora.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6847243a34308f4edf6f1112d34b92464f010889cb1ec8f83479b1deaaf7c1e**
Documento generado en 25/08/2022 07:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01101 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	ELINA MARIA CANOVILLA
Asunto:	Requiere a liquidador

Se requiere al liquidador, para que, en el término de cinco (05) días proceda con la notificación por aviso del acreedor BANCAMIA SA, ello, en los términos del artículo 564 CGP, además, para que proceda a allegar el proyecto de adjudicación de los bienes de la señora ELINA MARIA CANOVILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
LA JUEZ

Ana María Cuadrado Jaraba

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2417fde21aff28c432aa94ce2965dce963c60905d3a9516eb0a0d87f3122bc**
Documento generado en 24/08/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01157 00
Proceso:	Liquidación de persona natural no comerciante
Deudor	JAIME ALEJANDRO PELAEZ MARIN
Asunto:	Requiere liquidador Incorpora actualización de acreencia

Se requiere al liquidador para que dentro del término de cinco (05) días, proceda a allegar el inventario valorado actualizado de los bienes del deudor, ello, conforme al artículo 564 CGP.

Se incorpora la relación de acreencias de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA: Impuesto vehicular del rodante de placas FVU86E: VIGENCIA 2021 por valor de \$285.000 y vigencia 2022 por valor de \$70.300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbfc17555c29e297b97481683d40d94890610f0ec6e97871dab55aaaf4cacda**
Documento generado en 24/08/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandado CARLOS ANDRES ROLDAN SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Así mismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

24 de agosto de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00081 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CARLOS ANDRES ROLDAN SANCHEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificado en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES ROLDAN SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como

legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE en contra de CARLOS ANDRES ROLDAN SANCHEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 3.767.074**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.767.074, para un total de las costas de **\$3.767.074**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7429a6ef65d8b34ea573aa73e239a497e46a7094b3549f02a441554257ce8d10**

Documento generado en 24/08/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00265 00
Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ
Demandado:	LILIANA MARCELA URREGO Y OTRA
Asunto:	Incorpora contestación demanda curadora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el escrito de contestación de demanda, allegada oportunamente por la curadora en representación de la Demandada LILIANA MARCELA URREGO.

Una vez integrada la Litis con la codemandada DIANA JIMENA VELASQUEZ RÍOS, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb104e73059746c1e24804c007d52090be627dcea0281b6fe58e53220613394**

Documento generado en 24/08/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada YUDY ARGONERY MAYA GOMEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

24 de agosto de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00451 00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	YUDY ARGONERY MAYA GOMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YUDY ARGONERY MAYA GOMEZ

, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de YUDY ARGONERY MAYA GOMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 2.504.830**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.504.830, para un total de las costas de **\$2.504.830**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f16c8fac3f165e82d2fd3c9c467f19efe411af777aedb862a1bf0212513440d**

Documento generado en 24/08/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00510 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H.
Demandado	JUVENAL PALACIOS GOMEZ y otro
Asunto	Se incorporan notificaciones, autoriza notificación por aviso e informa abono

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física de los demandados con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que los demandados JUVENAL PALACIOS GOMEZ y ROSALBA CALLE BOTERO, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

Por otro lado, se incorpora al expediente abono realizado por la parte demandada el día 05 de agosto de 2022 por valor de \$8.070.000, el cual será tenido en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994b2c0508f0e49daaad6ebd3c6cd40e6052907a183441465d7c282df34198**

Documento generado en 24/08/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00555-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	VARAN FARMA S.A.S. NIT. 900.842.583-1
DEMANDADA	TRAUMACENTRO S.A.S. NIT. 901.094.037-3
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Como quiera que, JULIETH JOHANNA CORTÉS LÓPEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, solicitó a través de memorial recibido en el buzón electrónico del Despacho el día de hoy, el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso de la referencia como consecuencia del acuerdo suscrito con la demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que, en ejercicio del principio de economía procesal, informe al Despacho si es su voluntad o no, la de continuar con el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra mediante memorial recibido en el buzón electrónico del Despacho el pasado dieciocho (18) de julio.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, establecido como permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Requiere a la demandada
Rdo. 2022 00555

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d9e2b45d85abefd6b1ee26a7d8bc8e863eca5228b1005d307b769bc57f51dc**

Documento generado en 25/08/2022 07:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00575 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO”
Demandado	ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA
Asunto	Se autoriza notificación correo electrónico

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado ANDERSON JAVIER DÍAZ LARA en el correo electrónico informado por EPS SURA.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1b2c068d217a6abd7619a4573a53a52313fffe7401fbf263c12b121065ca0a**

Documento generado en 24/08/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00586-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS	FUNDACIÓN MUNDO MEJOR NIT. 811.010.666-1 Y OTRA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, el cual fue recibido en el buzón electrónico institucional el pasado diecinueve (19) de julio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que, aporte el documento que en su escrito de impugnación frente el auto que libró mandamiento de pago a su favor denomina “aceptación de alivio del cliente”, toda vez que, en dicho memorial lo menciona y remite comprobante de remisión de correo electrónico del mismo a una de las demandadas, sin embargo, no obra en el plenario como documento anexo.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, establecido como permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

*Evelio Garcés Hoyos
Requiere a la demandante
Rdo. 2022 00586*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ad1cbf741f250b2c8c51564df2d66d96613acb168ea4498437061aee359d5c**

Documento generado en 25/08/2022 07:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00729 00
Proceso	Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
Demandado	JOSE ALONSO ALVAREZ ORLAS
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JOSE ALONSO ALVAREZ ORLAS, la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c34dfb1f98ff21d80d4419d4c78693fc67813e3f5cb0f6599ca1a2c3413dca**

Documento generado en 24/08/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 00762 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
CAUSANTE	EMIR FAVIÁN ÁNGULO DÍAZ C.C. 9.294.713
ASUNTO	Remite demanda.

El día 29 de julio de 2022, este Despacho asumió conocimiento de la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EMIR FAVIÁN ÁNGULO DÍAZ y mediante auto del 04 de agosto de 2022, emitió un auto inadmitiendo la misma, por el no cumplimiento de algunos requisitos legales.

Ahora bien, a pesar de haber sido notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo hizo.

Lo anterior, daría lugar a rechazar la demanda, sin embargo, de una revisión del expediente, se observa que esta demanda fue asignada al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, según acta de reparto 18234.

En virtud de lo expuesto, se dejará sin valor el auto proferido el pasado 04 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda y se ordenará que por intermedio de la secretaria del Despacho, se devuelva la demanda a la Oficina de Reparto, con el fin de que sea asignada a la referida dependencia judicial, conforme se indicó en el párrafo que antecede.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor el auto proferido el el pasado 04 de agosto de 2022 que inadmitió la demanda, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: Se ordena que por intermedio de la secretaria del Despacho, se **devuelva** la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EMIR FAVIÁN ÁNGULO DÍAZ **a la OFICINA DE REPARTO**, con el fin de que sea remitida al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, a quien le fue asignada según el acta de reparto 18234.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93099bceabf7445ed4fac6dc1eb8cbf80e912d78281364f222cc84afa8f7c4**

Documento generado en 25/08/2022 07:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00797 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A. NIT: 800037800-8
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Pazmin Perea C.C. 79.448.587
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT: 800.037.800-8 en contra de **GUSTAVO ADOLFO PAZMIN PEREA** con C.C. 79.448.587 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$44.721.598), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 013316110016634, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.390.672), por concepto de intereses corrientes, sobre el referido pagare causados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 25 de julio de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$814.466), a los que se hace referencia en el Pagaré No. 013316110016634.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Felipe Andrés Cristancho Escobar con T.P. 227.939 C. S. de la J. para que represente a la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00797
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc566ee363cc7df33a0853676ee486dd7e328cebff5afa312b3f9be598af917**

Documento generado en 25/08/2022 07:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00806 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S. Nit. 900.727.888-9.
DEMANDADOS	LEIDY JOANNA CORTES GAONA, NASLY PAOLA CORTES GAONA y ROBINSON FABIAN PEREZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S** y en contra de **LEIDY JOANNA CORTES GAONA** con C.C. N° 1.110.508.051, **NASLY PAOLA CORTES GAONA** C.C. No. 1.110.549.537 y **ROBINSON FABIAN PEREZ BALLESTEROS** con C.C. N° 1.101.691.639 por los siguientes conceptos:

Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M.L (\$255.903)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 29 de agosto al 28 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del 29 de septiembre al 28 de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde 5 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$26.681)** por concepto de servicios públicos domiciliarios correspondiente a la factura del contrato 10724894, consumo del mes de octubre de 2020 mas los intereses moratorios causados a partir del día 25 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES con T.P. No. 325.214 del C. S de J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00806
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b9577b7fa190a03bb559028ab9865817448a34e54fbfb575090dbcacb5f6eb**

Documento generado en 25/08/2022 07:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00809 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890901176-3
DEMANDADO	LEIDY JOHANA CORRALES CANO C.C. N° 1.046.668.055
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra **LEIDY JOHANA CORRALES CANO** por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. \$2.487.087**, por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 045002965 más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: La Dra. ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ con C.C No 43987296 con Tarjeta Profesional No 281.980 del CSJ actúa como Representante Legal Al Iuris Abogados, a quien se le endoso el titulo base de recaudo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00809
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524d158666f8b77ecd0588862e385663332b5eef30e45a1811907cb6b4aeef90**

Documento generado en 25/08/2022 07:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00810 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964
DEMANDADO	JESUS JAIR RUIZ BETANCUR C.C. N° 71372347
ASUNTO	Inadmite demanda

El BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JESUS JAIR RUIZ BETANCUR a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

Se deberá aportar el documento relacionado con el crédito de sustitución de pasivos, distinguido con el número 554902498, así como el documento que soporta las obligaciones relacionadas con la utilización de tarjetas de crédito.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207b61684597e97421646167cdc4d059c00227217e241938994a424ec2c339f3**

Documento generado en 25/08/2022 07:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00812 00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	MARIA DOLLY GALINDO DE GOMEZ
DEMANDADO	CENTRO DE SERVICION CREDITICIOS
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La señora MARIA DOLLY GALINDO DE GOMEZ actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad E-CREDIT S.A.S, a efectos de obtener el pago las condenas impuestas en la sentencia N° 11707 del 03/12/2020, emitida por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio.

Sin embargo, luego de analizar documentos aportados como soporte de la ejecución se observa el Despacho que resulta improcedente pretender la ejecución por el mencionado título ejecutivo, toda vez que no cumple los requisitos de artículo 422 del C.G.P. que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ello, debido a que la providencia por la cual se pretende ejecutar a la demandada, *no tiene constancia de ejecutoria* como lo dispone el artículo 114 de la misma codificación; por lo tanto, no hay certeza de su firmeza y exigibilidad.

Al respecto, es importante resaltar, que cuando la fuente del título es una providencia judicial, para su conformación únicamente se requiere la constancia de su ejecutoria, la cual es emitida por la correspondiente autoridad y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

En este caso, para poder librar el mandamiento ejecutivo, se requiere de la constancia de ejecutoria, la cual debía ser aportada junto con la providencia mediante la cual se condenó a la sociedad E- CREDIT S.A.S asimismo se debió allegar la liquidación de costas que se ordenó elaborar en dicha providencia, pues a pesar de que también se pretende la ejecución por la suma de \$ 227.461, que corresponde a las agencias en derecho. Estos requisitos no son posibles de ser obviados, ya que son los documentos idóneos, que permitirían establecer con certeza su firmeza.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que no se cumplen los requisitos formales de la copia del título ejecutivo presentado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00812
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb618dd1be9e683b2177778d26e20863459e101a71e17f48667bce0d7c8f37b1**

Documento generado en 25/08/2022 07:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>